



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@río.cendoj.ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0110 del 13/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00053-00

INTERLOCUTORIO Nro.0110

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Negar Mandamiento de Pago

Demandante: Molinos Vesga SAS Zomac

Demandado: Dagoberto Rodriguez Lopez

Radicación: 2024-00053-00

Río, marzo 13 de 2024

Revisada la presente demanda observa el juzgado que, si bien la misma se ajusta a los derroteros legales de forma para su interposición, no ocurre lo mismo con el documento que se aporta y sirve de sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva “factura electrónica”, ya que este por su condición de título complejo, precisa de ciertas exigencias de forma y otras de tipo sustancial para su expedición, últimas que aquí no se estructuran adecuadamente, tal y como entrará a concretarse. Al tocante la Corte en reciente pronunciamiento explica lo siguiente: “*Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo «[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)*». Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9º, define que la «*factura electrónica de venta como título valor*», es un «*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (Negrillas y rayas fuera del texto); a su vez la Resolución DIAN 42/2020 determina su generación en los siguientes términos “*2.1. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN*” (negrillas y rayas propias).

Entonces si bien podría decirse que el “título” se ajustaría primariamente a las exigencias contenidas para su expedición de acuerdo con los artículos 621, 772 y 774 del C. de Comercio, vislumbra desajuste en las demás disposiciones y reglamentaciones de forzosa observación frente al caso específico¹ y los contextos jurisprudenciales de unificación de criterios desprendidos de la sentencia STC 11618 de 2023; toda vez que con la misma – **Factura FEV No. 1368 del 03/08/2023**, la cual se genera en contexto electrónico y no físico, que detalla actividad comercial de venta de insumos por parte del facturador y cuya operación se entiende obligada a través de factura electrónica <Res. 42/2020>, no aparece constancia o evidencia del formato electrónico de generación “XML”, y/o tampoco de su validación previa a su expedición de conformidad con el artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2016, acto de constatación por parte de la DIAN, de que el facturador ha generado desde el software habilitado, la factura con cumplimiento de las disposiciones que la regulan, transmisión que de ser exitosa, emite un mensaje con el valor “*documento validado por la Dian*”, cuya excepción sería la presencia de inconvenientes tecnológicos atribuibles a la entidad, debiendo transmitirse en el plazo de 48 horas siguientes una vez superada la falla; observándose que el documento además– en representación gráfica- carece del código CUF² [código único de factura electrónica -que incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.], para la verificación de existencia, su reconocimiento y unicidad del documento, y que corresponde a un **valor alfanumérico** que permite identificar de manera inequívoca la factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella, **sin ser posible para el juzgado realizar la misma constatación por medio del código QR** <código de respuesta rápida> que figura impreso en su representación; cargas que corresponden exclusivamente y que así debió atender la sociedad ejecutante para los fines de integralidad del título valor complejo, a efectos de atribuirle la cualidad de “título valor” exigible. Igualmente tendría aceptación como prueba del título valor “factura electrónica”, el certificado de existencia y trazabilidad de la factura de venta como título valor en el RADIAN, que trata el numeral 9º, art. 1º. Resolución 85 del 4/94/2022, precedente del que tampoco aparece anotación o constancia.

Así las cosas, considera esta judicatura en ajuste a los postulados de legalidad y análogo con la unificación de criterios en mención expuestos por la Corte en la citada sentencia para la acción ejecutiva derivadas de “facturas electrónicas”, forzoso corresponde al juzgado negar el mandamiento de pago solicitado, debiendo el ejecutante ajustarse a tales exigencias a efectos de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

¹Ley 1231/2008, Decreto 3327/2009, ley 1676 /2013, Decreto 2242/2015, Decreto 1154/2020 que modificó el Decreto 1074/2015, ley 2010 de 2019, Resolución 42 del 5/05/2020 los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; b) el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 20239; c.) la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN

² Parágrafo 1º Art. **ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Decreto 2242 de 2015.** La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran. Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0110 del 13/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00053-00

1º. **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por MOLINOS VESGA SAS ZOMAC, contra DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, por las razones expuestas.

radicadores.

2º. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, cancelando su radicación en los libros

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy MARZO 14 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 034. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c340fed9f4895454ec772a49a5b686e396b4a17d1c0ce9643ceaff849cdd727**

Documento generado en 13/03/2024 10:21:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0111 del 13/03/2024 Radicación No. 7661640890012023-00155-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la señora Julia Rosa Jimenez, otorgó poder a abogada para los fines de su representación judicial dentro del presente proceso, aportando su registro civil de nacimiento. Provea usted. Riofrío, marzo 13 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0111

Referencia: Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Gabriel Enrique Trujillo Arenas y María Floralba Jimenez de Trujillo

Interesados: Jorge Alberto Giraldo Buitrago y otros

Motivo: Reconocimiento Heredera

Radicación: 2023-00155-00

Riofrío, marzo 13 de 2024

Como quiera que la interesada dentro del presente trámite de sucesión acreditó su parentesco con la causante, y al mismo tiempo otorgó poder a abogada para los fines de su representación judicial, procederá el Juzgado a reconocerla como heredera de MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECONOCER a la señora JULIA ROSA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.188.235; como heredera en el primer orden de la causante MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO.

2º. RECONOCER personería a la Doctora, MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.813, T.P No. 76.040 del C.S.J. y correo electrónico patriciaperezabogada@hotmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de la interesada JULIA ROSA JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **MARZO 14 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **034**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc0f06620036dd67eb45a80c5f795c3886f1fda111a6aa9008105cd7558c66**

Documento generado en 13/03/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>